Resolución No. 3165 01 JUN 2021

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria interpuesto contra Resolución No. 1771 de 29 de Marzo de 2021"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por el Decreto 1075 de 2018 y el Decreto No. 0228 del 26 de Febrero de 2009, el Decreto 0391 del 05 de abril del 2021 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 0228 del 26 de febrero de 2009, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias delegó en el Secretario de Educación Distrital, las funciones relacionadas con las situaciones administrativas del personal docente y administrativo de la Planta de cargos del Sistema General de Participación, -Sector Educación.

Que el docente **LUIS FERNANDO GONZALEZ BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.095.494, fue nombrado como docente mediante Decreto 021 de 1992.

Que mediante escrito con radicación **CTG2021ER002064**, suscrito por el rector de la I.E. Alberto Elías Fernández Baena licenciado Alberto Rentería Mena, manifiesta que el docente **LUIS FERNANDO GONZALEZ BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.095.494, no tiene asignación académica.

Que mediante Resolución No. 1771 de 29 de Marzo de 2021 se trasladó al educador **LUIS FERNANDO GONZALEZ BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.095.494 a la institución educativa Republica de Argentina.

Que mediante oficio con radiación interna **CTG2021ER006771** el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.095.494, instauro recurso de reposición en contra la Resolución No. 1771 de 29 de Marzo de 2021.

Que la solicitud se fundamentó en los siguientes argumentos:

Enuncia la recurrente en su escrito *"Dentro del mismo proceder del señor Rector, quien aduce que me encuentro sin asignación académica, cosa falsa, ya que día a día dicto mis clases en horario normal, el cual se da a través del sistema virtual."*

Para finalizar enuncia el docente *"Soy un docente nombrado desde hace más de 20 años, en este momento cuento con 61 años de edad y con algunos quebrantos de salud, con enfermedades muy delicadas y complejas como lo es la hipertensión arterial y la diabetes, las cuales me impiden estar muy alejados de mi entorno, y la Institución educativa Alberto Elías Fernández Baena, se encuentra dentro de mi entorno, "cerca de mi hogar", ya que debo seguir un tratamiento médico por los problemas de salud.."*

Para resolver la solicitud de Revocatoria impetrado el despacho considera:

Que en uso de sus facultades la Secretaría de Educación Distrital emitió la Resolución No. 1771 de 29 de Marzo de 2021, amparados en la necesidad cambiantes de la administración y con el fin de cumplir en forma eficiente y oportuna la prestación del servicio educativo ubicando al personal docente y directivo docente donde se requiera la necesidad.

Que la decisión de la administración se efectuó en la necesidad resolver situaciones administrativas presentadas en la I.E. Alberto Elías Fernández Baena con el fin de no afectar la prestación del servicio educativo enunciado en el Artículo 2.4.5.1.5. de la Ley 1075 de 2015 que reza:

"Traslados no sujetos al proceso ordinario. Autoridad nominadora efectuará traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. *Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas*

Centro, Plazoleta Benkos Biohó
Carrera 10 A No. 35 -73, Edificio Mariscal
Teléfonos: (5) 6411370
Cartagena de Indias - Colombia
www.sedcartagena.gov.co

discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo."

Que amparados en la Discrecionalidad del nominador y la necesidad del servicio, la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena profirió Resolución No. 1771 de 29 de Marzo de 2021, por la cual se reubica a la Docente, hoy recurrente de esta decisión.

Los traslados por necesidades del servicio son de carácter **DISCRECIONAL** y pueden tener origen en la disposición de la autoridad nominadora, o en la solicitud de los docentes o directivos docentes, o en este caso en la falta de asignación académica en la I.E. Alberto Elías Fernández Baena.

Que de acuerdo con la norma la figura jurídica del traslado junto con el ascenso y el encargo son formas de desplazamiento de personas vinculadas al servicio, establecidas en el **artículo 2.2.5.4.1 del Decreto 1083 de 2015**, los cuales se conciben como mecanismos que permiten cierta flexibilidad en la planta de personal de las entidades del Estado para la ejecución de los planes y políticas administrativas.

Que el servicio educativo estatal está contemplado en las condiciones de idoneidad técnica, moral y subjetiva del personal al servicio del Estado son determinantes para el logro de los objetivos encomendados, puesto que a pesar de que la idoneidad se integra por valores y requisitos subjetivos, el perfil del trabajador se coloca en mira del ejercicio de las funciones estatales y del diseño de políticas estructurales como condición vital para la existencia y continuación de la administración pública.

Que la norma referente a los traslados establece que la estabilidad en el empleo público no genera la inamovilidad funcional y geográfica del cargo, puesto que en el ejercicio de la discrecionalidad organizativa de la administración la norma permite que se evalúe el equilibrio entre las necesidades de la organización y los derechos de su personal, con base en límites que determinan su legalidad.

Que la administración, en ejercicio de su potestad de mutabilidad de los términos de la relación laboral o contractual configurada puede, dentro de un margen de discrecionalidad administrativa, introducir las modificaciones que sean necesarias y convenientes para el logro más eficiente de las necesidades colectivas asignadas.

Que la jurisprudencia, había considerado que en principio los sistemas de planta de personal global y flexible, son admisibles, dentro de ciertos límites, con el fin de garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden, consideraciones que ha tenido esta entidad para emitir la Resolución No. 6816 de 1° de Octubre de 2018.

Que con el traslado de Institución Educativa en el mismo ente territorial, motivada en el ejercicio de la planta global de cargos, no se afectan los derechos laborales del funcionario, actuar que viene ratificado en el pronunciamiento de la Sentencia C-443 de 1997, que a la letra dice: "*La estabilidad en el empleo público no debe confundirse con la inamovilidad funcional y geográfica del cargo, puesto que si bien, en principio, la regla general es la permanencia en la labor encomendada, el ejercicio de la discrecionalidad organizativa de la administración permite que se evalúe el equilibrio entre las necesidades de la organización y los derechos de su personal, con base en límites que determinan su legalidad*"...(...)..."

La reubicación de institución educativa, no ha afectado las condiciones laborales del educador, quien ostenta el mismo cargo y remuneración, así como todas las garantías laborales para desempeñar su cargo.

Que en lo referente a sus problemas de salud como son la hipertensión y diabetes no lo impide realizar su labor en otra institución, la cual esta ubicada en un sector central de la ciudad que no limita su desplazamiento a la misma una vez se inicie la presencialidad.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-770 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández ha enunciado en diferentes pronunciamientos:

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria interpuesto contra Resolución No. 1771 de 29 de Marzo de 2021"

" De ahí, que las razones del buen servicio público que tenga la Administración, priman sobre las subjetivas que oponga el empleado trasladado, ya que el cumplimiento de las obligaciones del Estado no puede estar condicionado o sometido a los intereses personales de cada uno de sus servidores, pues así, la movilidad geográfica en la función pública sería absolutamente imposible. Con todo, la facultad discrecional de variación o modificación de las condiciones de trabajo que le asiste al empleador público no es absoluta, por cuanto dadas las repercusiones y trascendencia que tiene para el trabajador en aspectos familiares, sociales, culturales y hasta económicos, el acto administrativo de traslado debe sujetarse a los postulados consagrados en la Constitución, respetando las garantías de estabilidad tanto laboral como personal del trabajador."

Lo anterior está plasmado en el artículo 122 de la C.N., que manifiesta que el empleo público remunerado se ejerce dentro de una planta de personal como es el cargo de docente, teniendo la planta de personal diferentes modalidades que se determinan al interior de cada entidad u organismo público; igualmente se habla de planta orgánica y de planta global por entidad o planta global del Estado.

La Secretaria de Educación Distrital tiene una planta de carácter global y flexible, con la que facilitan movimiento de personal con miras a garantizar el cumplimiento de los fines del Estado y en virtud de ellas, les asiste a las entidades un mayor grado de discrecionalidad para ordenar las reubicaciones territoriales de trabajadores cuando así lo demande la necesidad del servicio, lo cual no riñe en sí mismo con preceptos superiores.

Estos preceptos fueron respetados en la emisión del acto administrativo de traslado del educador, toda vez que el traslado obedeció a los requerimientos del servicio, al no tener asignación academica conservando las mismas condiciones laborales y las garantitas para la prestación del servicio.

Otro pronunciamiento jurisprudencial acorde con lo enunciado lo encontramos en la Sentencia T-1010 de 2007:

"Con todo, prima facie no se observa una evidente contradicción entre el establecimiento de las plantas globales y la normativa constitucional. La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que estos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración."

Por lo anterior consideramos que esta entidad ha sido respetuosa de la reglamentación legal, atendiendo las necesidades cambiantes de la administración y cumpliendo de forma eficiente las prestaciones del servicio ubicando al personal docente y directivo docente donde la necesidad lo requiera.

Que la Ley 1437 de 2011 establece en su Articulo 93 *" Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

Que el despacho considera, que el actor no probo ninguna de las causales enunciadas en el item anterior, toda vez que el acto administrativo está acorde con la constitución y la ley, está conforme con el interés público y social, además no atenta contra el este, y su emisión no se causa un agravio injusticado toda vez que sus prerrogativas prestacionales y laborales son conservadas y respetadas por la entidad.

Que de acuerdo a lo contemplado en los items anteriores consideramos que no es viable tampoco acceder a su solicitud de revocatoria, toda vez que esta entidad ha efectuado los trámites pertinentes para el cumplimiento de la norma en el caso particular.

Que de acuerdo a lo contemplado en los items anteriores consideramos que no es viable acceder a su solicitud de revocatoria, toda vez, que esta entidad ha efectuado los trámites pertinentes para el cumplimiento de la

Centro, Plazoleta Benkos Biohó
Carrera 10 A No. 35 -73, Edificio Mariscal
Teléfonos: (5) 6411370
Cartagena de Indias - Colombia
www.sedcartagena.gov.co

norma en el caso particular.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la solicitud de revocatoria interpuesto por el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.095.494, en contra la Resolución No.1771 de 29 de Marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y en consecuencia confírmese el contenido del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: Confírmese en todas sus partes la Resolución No.1771 de 29 de Marzo de 2021.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dado en Cartagena de Indias a los 01 JUN 2021

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DORYS LUCIA ARRIETA CARO
Secretaria de Educación Distrital de Cartagena (e)

Revisó: John Jairo Rodríguez Serrano - Asesor Jurídico SED
Aprobó: Carlos E. Carrasquilla Rodríguez, Subdirector Técnico Talento Humano Código 068 Grado 51
Vo.Bo.: Elvia Castro Sáenz – P.U. Código 219 Grado 35 SED
Proyectó: Erika Mendoza de Hoyos - P.U. Código 219 Grado 35 SED

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
NOTIFICADO

Firma: _____

Cedula: _____

Fecha: _____